

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092741

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 45/2024, de 24 de enero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1093/2021

SUMARIO:

Procedimientos de gestión tributaria. Comprobación limitada. Limitaciones. Análisis de la contabilidad. El fundamento de la liquidación recurrida es que el rendimiento de 24.908,94 euros procedente de una entidad es un ingreso financiero y que la sociedad actora no ha probado la inclusión de ese rendimiento en su autoliquidación tributaria como ingreso de explotación, por lo que incrementó en esa cantidad la base imponible del impuesto. El obligado tributario aportó a la AEAT un extracto de la cuenta 700005 y del asiento del libro diario donde constan contabilizados como ingresos de la actividad 24.908,94 euros procedentes de dicha entidad. La Sala considera que la documentación aportada cumple el requerimiento inicial de la Agencia Tributaria y justifica la inclusión en la contabilidad como ingreso de explotación del rendimiento controvertido. La Administración y el TEAR estiman, no obstante, que para acreditar ese extremo la entidad actora tenía que haber desglosado todas las partidas que integran el importe neto de la cifra de negocios (2.766.933,61 euros), pero esto, a juicio de la Sala, no solo supone una ampliación -sin seguir el cauce legal- del objeto del procedimiento de comprobación limitada que aquí nos ocupa, sino que, además, la comprobación del importe de la cifra de negocios exige examinar la contabilidad mercantil, la cual no puede ser analizada en dicho procedimiento. La conclusión expuesta no entra en contradicción con las diferencias que aprecia la Administración (1.994,10 euros) en la cantidad declarada por el obligado tributario por ingresos de explotación, ya que sin el examen de la contabilidad mercantil no es posible determinar la exactitud o no de los datos declarados, de modo que la decisión administrativa se basa en conjeturas o suposiciones, pero no en hechos debidamente comprobados. En consecuencia, debe anularse la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho, lo que determina la estimación del recurso.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 10, 19 y 133.

Ley 58/2003 (LGT), art. 136.

Código de Comercio de 30 de mayo de 1829, arts. 35 y 36.

PONENTE:

Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo.

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Doña MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Doña MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS
Doña ANA RUFZ REY

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0020441

Procedimiento Ordinario 1093/2021

Demandante: ACADEMIA ESPAÑOLA DE DERMATOLOGÍA Y VENEROLOGÍA

PROCURADOR Dña. IRENE ARANDA VARELA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

S E N T E N C I A Nº 45/2024

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D^a María Rosario Ornosá Fernández

D^a María Antonia de la Peña Elías

D^a Ana Ruz Rey

En la villa de Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 1093/2021, interpuesto por ACADEMIA ESPAÑOLA DE DERMATOLOGÍA Y VENEROLOGÍA, representada por la Procuradora D^a Irene Aranda Varela, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de febrero de 2021, que desestimó el recurso nº 28-02489-2020 planteado contra la liquidación provisional dictada en ejecución de la resolución del mismo TEAR de fecha 30 de octubre de 2019, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2014; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba se dio cumplimiento al trámite de conclusiones, señalándose para votación y fallo el día 23 de enero de 2024, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de febrero de 2021, que desestimó el recurso nº 28-02489-2020 planteado por la entidad actora contra la liquidación provisional dictada en ejecución de la resolución del mismo TEAR de fecha 30 de octubre de 2019 (reclamación 28-05965-2016), relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2014.

Segundo.

La resolución aquí recurrida trae causa de las siguientes actuaciones:

1. La Administración de Guzmán el Bueno de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada a la entidad actora en relación con el impuesto y ejercicio reseñados, con el siguiente alcance:

"Contrastar los datos declarados en concepto de ingresos financieros con los datos y antecedentes que obran en poder de la Administración obtenidos a partir de las declaraciones informativas efectuadas por terceros."

A tal fin, la AEAT requirió al obligado tributario la aportación de esta documentación:

"Aportación de documentación que, sin integrar la contabilidad mercantil, permita justificar los ingresos financieros consignados en la declaración. En particular, se solicita una relación de tales ingresos en la que se recoja la identificación de la persona que los abona, importes brutos, retenciones practicadas y la causa u origen de los mismos."

2. El mencionado procedimiento finalizó con liquidación provisional de fecha 7 de marzo de 2016, de la que derivó una disminución de la base imponible negativa pendiente de aplicación en periodos futuros de 20.717,10 euros y un importe a devolver de 19.193,57 euros.

3. Esa liquidación fue impugnada por el obligado tributario ante el TEAR de Madrid, que por resolución de fecha 30 de octubre de 2019 estimó parcialmente la reclamación nº 28-05965-2016 y ordenó la retroacción de las actuaciones para que el órgano de gestión procediese a realizar una correcta motivación.

4. En cumplimiento de esa resolución, la Agencia Tributaria dictó nuevo acuerdo de liquidación en fecha 19 de diciembre de 2019 con el mismo resultado que la anterior. Esta liquidación contiene la siguiente motivación:

"Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, habiéndose detectado que en la misma no ha declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la liquidación provisional. En concreto:

- Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias", conforme a lo establecido en los artículos 10 a 24 del texto refundido de la L.I.S . y en otras normas.

- Se han declarado incorrectamente las retenciones e ingresos a cuenta soportados, y/o los pagos a cuenta efectuados por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva establecidos en el artículo 46 del texto refundido de la L.I.S ., por lo que se ha modificado la cuota del ejercicio por lo que se ha modificado la cuota del ejercicio a ingresar o a devolver declarada.

- En las alegaciones presentadas a la Propuesta de Liquidación manifiesta:

Que en la propuesta de liquidación se reduce la base imponible en 20.717,70€.

Que parece desprenderse que es consecuencia de ingresos financieros no declarados.

Que los importes imputados han sido declarados. Los intereses de la Fundación Academia Española (14.053,53) se han consignado en la cuenta de ingresos financieros y por otro lado los de Elviesier España (24.908,94), al tratarse de royalties en lugar de declararse como ingreso financiero se incluyó en la cuenta de

Ingresos Revistas, cuenta 700005. Adjunta asiento del libro diario y del mayor). Entiende que la modificación de la base imponible no es procedente.

- El artículo 10 del TRLIS establece

Concepto y determinación de la base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el método de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de los signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta ley.

- El artículo 143 del TRLIS establece

Facultades de la Administración para determinar la base imponible.

A los efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el artículo 10.3 de esta ley.

- Los rendimientos imputados, que alega declarados en "ingresos revistas", tienen el carácter de rendimientos explícitos del capital mobiliario, rendimientos o rentas procedentes de la propiedad intelectual cuando el percceptor no sea el autor. Y por tanto forman parte de los ingresos financieros.

El hecho que alegue su inclusión en otro concepto de ingresos, deberá ser probado.

- El Artículo 105.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece:

Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

- En la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada, constan como importe neto de la cifra de negocios: 2.766.933,61 euros.

Para probar que en esa cifra está incluido el importe ingresado de Elviesier España (24.908,94), en concepto de royalties, es necesario conocer el contenido completo de la misma, lo cual no es posible con los documentos aportados, que sólo se refieren a este último ingreso.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones presentadas."

5. Ese acuerdo de ejecución fue impugnado ante el TEAR, que desestimó el recurso contra la ejecución mediante la resolución de fecha 25 de febrero de 2021, ahora impugnada, que argumenta en su fundamento jurídico sexto:

"SEXTO. En relación con lo anterior la información que obra en poder de la Administración en concepto de ingresos financieros obtenidos por la entidad en el ejercicio 2014 e imputados por terceros se corresponden de un lado con los intereses percibidos del préstamo concedido a la "Fundación Academia Española" por importe de 14.053,53 euros, que han resultado acreditados y por otro lado los ingresos de 24.908,94 euros correspondientes a los royalties de "Elsevier España SL" que constan en la factura emitida por la entidad reclamante en fecha 0310212014 como se ha indicado anteriormente.

El contribuyente manifiesta en las alegaciones presentadas que este último concepto de royalties por importe de 24.908,94 euros no se corresponde con un ingreso financiero sino con un ingreso derivado de su actividad

y como tal consta en la documentación contable voluntariamente facilitada y examinada a los solos efectos que ratificar los datos objeto de controversia que se recogen en la cuenta 705. Sin embargo en la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada relativa a 2014 se reflejan ingresos de explotación por importe de 26.903,04 euros, siendo la diferencia entre ambas cantidades de 1.994,10 euros que el contribuyente no puede justificar por cualquier otro medio disponible al efecto como documentación, facturas, justificantes o certificados emitidos por quien corresponda y que permitan acreditar que el contenido de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2014 es cierto.

Así al no poder acreditar el contribuyente que los royalties percibidos son ingresos derivados de la actividad corriente que deban declararse como ingresos de explotación, además existen diferencias entre el importe por ingresos de explotación declarado y el que se refleja en la documentación aportada, trasladando al contribuyente la carga de la prueba en virtud del artículo 105 LGT . Se mantiene por tanto la presunción de veracidad que establece el artículo 108.4 LGT mencionado en el Fundamento Quinto de esta resolución, relativa a la certeza de información disponible en poder de la Administración derivada de las declaraciones presentadas por terceros, por la cual los ingresos financieros reales obtenidos por la entidad en el ejercicio 2014 ascienden a 38.962,47 euros correspondientes a los intereses del préstamo concedido a la "Fundación Academia Española" por importe de 14.053,53 euros y a los royalties percibidos de "Elsevier España SL" por importe de 24.908,94 euros.

De tal manera que el importe que en concepto de ingresos financieros declarado por el contribuyente de 18.245,37 euros difiere de la cantidad de la que tiene constancia la Administración de 38.962,47 euros, lo cual motiva el aumento de la base imponible por 20.717,10 euros por la diferencia existente al considerar que existen ingresos financieros no declarados por parte de la entidad.

Artículo 105. *Carga de la prueba.*

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

En conclusión cabe desestimar la presente reclamación al no existir por parte del contribuyente acreditación suficiente de que el ingreso procedente de los royalties se corresponda con un ingreso de explotación derivado de su actividad corriente. Tampoco ha sido justificada la diferencia que persiste entre los importes declarados por el contribuyente y la documentación examinada en materia de ingresos de explotación, ni tampoco se ha justificado que el ingreso de los royalties consten expresamente incluidos en la cifra de negocios ya que no existe desglose o diferenciación de las distintas partidas como se solicitaba por parte de los órganos de gestión en el inicio del procedimiento de comprobación, prevaleciendo de esta manera la presunción de veracidad de los datos en poder de la Administración que justifica el ajuste en aumento de la base imponible ante la existencia de ingresos financieros no declarados."

Tercero.

La entidad actora solicita que se anule la resolución recurrida, alegando en apoyo de tal pretensión, en síntesis, que la cuestión debatida se centra en determinar si el ingreso de 24.908,94 euros procedente de la entidad Elsevier España se ha declarado en la base imponible del impuesto, ya sea como ingreso financiero o como ingreso de explotación.

Afirma que aportó al órgano gestor un extracto de la cuenta 700.005 y del asiento del libro de diario donde consta contabilizada esa cantidad como ingreso de la actividad.

Añade que la AEAT entiende que un royalty es un ingreso financiero y que el obligado tributario tiene que acreditar el importe de los ingresos de explotación (2.766.933,61 euros), pero esto no forma parte del ámbito de la comprobación limitada, en el que no se puede examinar la contabilidad mercantil, y lo que está exigiendo la Administración es una verificación de la contabilidad, para lo que solo está facultada la Inspección.

La Administración demandada, por su parte, solicita la desestimación del recurso alegando, en resumen, que la liquidación está motivada y que la AEAT ha actuado conforme a lo dispuesto en el art. 136.2 de la LGT.

Cuarto.

Delimitado en los términos expuestos el ámbito del recurso, el análisis de la cuestión debatida debe realizarse a partir de las normas que regulan el procedimiento de comprobación limitada.

Así, el art. 136 de la Ley General Tributaria dispone:

"Artículo 136. *La comprobación limitada.*

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración Tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan según la normativa aduanera o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los apartados 2 y 4 del artículo 142 de esta ley."

Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, regula el cálculo de la base imponible en su art. 10.3, que dispone:

"Artículo 10. *Concepto y determinación de la base imponible.*

(...)

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

Por otra parte, el art. 19.1 y 3 del mismo texto legal establece:

"Artículo 19. *Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.*

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente."

Además, el art. 133.1 de dicho texto legal, norma relativa a las obligaciones contables, dice esto:

"Artículo 133. *Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria.*

1. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen."

El art. 35.2 del Código de Comercio dice en relación con la cuenta de pérdidas y ganancias:

"2. La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean. Figurarán de forma separada, al menos, el importe de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios."

Por último, el art. 36 del Código de Comercio determina los elementos del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, señalando en su apartado 2:

"2. Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

(...)

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle."

Quinto.

El fundamento de la liquidación recurrida es que el rendimiento de 24.908,94 euros procedente de la entidad Elsevier España S.L. es un ingreso financiero y que la sociedad actora no ha probado la inclusión de ese rendimiento en su autoliquidación tributaria como ingreso de explotación, por lo que incrementó en esa cantidad la base imponible del impuesto.

Pues bien, el obligado tributario aportó a la AEAT un extracto de la cuenta 700005 y del asiento del libro diario donde constan contabilizados como ingresos de la actividad 24.908,94 euros procedentes de la entidad Elsevier España S.L.

La documentación aportada cumple el requerimiento inicial de la Agencia Tributaria y justifica la inclusión en la contabilidad como ingreso de explotación del rendimiento controvertido.

La Administración y el TEAR estiman, no obstante, que para acreditar ese extremo la entidad actora tenía que haber desglosado todas las partidas que integran el importe neto de la cifra de negocios (2.766.933,61 euros), pero esto no solo supone una ampliación -sin seguir el cauce legal- del objeto del procedimiento de comprobación limitada que aquí nos ocupa, cuyo alcance quedó fijado por la AEAT en "contrastar los datos declarados en concepto de ingresos financieros", sino que, además, la comprobación del importe de la cifra de negocios exige examinar la contabilidad mercantil, la cual no puede ser analizada en dicho procedimiento conforme al art. 136.2.c) de la Ley General Tributaria.

La conclusión expuesta no entra en contradicción con las diferencias que aprecia la Administración (1.994,10 euros) en la cantidad declarada por el obligado tributario por ingresos de explotación, ya que sin el examen de la contabilidad mercantil no es posible determinar la exactitud o no de los datos declarados, de modo que la decisión administrativa se basa en conjeturas o suposiciones, pero no en hechos debidamente comprobados.

En consecuencia, debe anularse la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho, lo que determina la estimación del recurso.

Sexto.

De acuerdo con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción se imponen las costas a la Administración demandada por haber sido rechazadas todas sus pretensiones, si bien, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 del citado artículo y teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones planteadas, se fija como cantidad máxima por todos los conceptos 2.000 euros más el IVA si resultara procedente, sin perjuicio de las costas que se hayan podido imponer a lo largo del procedimiento.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por la representación de ACADEMIA ESPAÑOLA DE DERMATOLOGÍA Y VENEROLOGÍA contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de febrero de 2021, que desestimó el recurso nº 28-02489-2020 planteado contra la liquidación provisional dictada en ejecución de la resolución del mismo TEAR de fecha 30 de octubre de 2019, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2014, anulando la resolución recurrida y la liquidación de la que trae causa por no ser ajustadas a Derecho, imponiendo las costas a la Administración con el límite establecido en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-1093-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-1093-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separadas por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.